

Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano

José Antonio NEYRA FLORES¹

Sumario: 1. El garantismo procesal 2. Garantía y eficacia en el proceso penal 3. Garantías constitucionales en el proceso penal 3.1 Debido Proceso 3.2 Tutela Judicial Efectiva 3.3 Derecho de Defensa 4. Garantías procesales de la Víctima Conclusiones

Introducción

Se ha afirmado que la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo, el denominado “sistema acusatorio contradictorio o garantista”, por cuanto establece una serie de garantías aplicables al proceso penal.

Sin embargo, la afirmación que un sistema procesal es garantista por cuanto implementa directrices para la tramitación del proceso, es una definición incompleta de lo que se entiende por garantismo y podría traer una serie de confusiones.

Como se apreciará a lo largo del presente trabajo, el garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.

También analizaremos la relación entre el garantismo y la eficacia que debe haber en todo proceso, especialmente en lo penal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona y una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Por lo que es fundamental que se entienda la relación de estos dos conceptos no como contradictorios o excluyentes sino como necesarios y concurrentes en la configuración de un debido proceso

Finalmente analizaremos la regulación de las garantías implementadas en el código procesal penal, y contempladas en el título preliminar de la citada norma procesal, para luego establecer algunas problemáticas que se han surgido en el proceso de reforma en torno a ciertas garantías constitucionales y cuál debe ser su correcta interpretación.

Al respecto, cabe mencionar que las garantías constitucionales que tienen relevancia en el ámbito procesal penal, son las siguientes, pueden acogerse a diversas clasificaciones; no obstante, siguiendo a San Martín², estas garantías se pueden clasificar en: garantías procesales genéricas, garantías procesales específicas y garantías procesales de la víctima.

¹ Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad San Martín de Porres y Academia de la Magistratura. Prof. Dr. hc.hc.

²

Dentro de las garantías procesales genéricas se encuentran el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

A su vez dentro de la garantía de debido proceso podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el *Nebis in ídem* procesal, entre otros.

En el presente trabajo, por motivos del espacio requerido para el desarrollo de la presente ponencia, abordaremos solo tres de las garantías procesales genéricas, las que son el debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; del mismo modo, dentro del debido proceso trataremos solo las dos primeras garantías mencionadas líneas arriba.

Como último aspecto, desarrollaremos dentro de las garantías procesales de la víctima el aspecto referido a si la tutela de derechos puede ser considerada como una garantía para la víctima.

1. El garantismo procesal

El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al *totalitarismo*, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley³. Tal como ha sido desarrollado por Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, el “garantismo” es el principal rasgo funcional del *estado de derecho*⁴, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

De una manera clara y concisa, resume Alvarado Velloso, lo que hoy se conoce en la sociología jurídica con la denominación de *garantismo procesal*:

“Tomando partido por la *Constitución* y no por la *ley*, elijo proclamar:

- la libertad
- la garantía del debido proceso
- y el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia,
- donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez
- y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor,
- con absoluta bilateralidad de la audiencia

³ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch. p. 303.

⁴FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. p. 855.

- y sin la asunción por el juez de actitudes paternalistas con las partes o de tareas que no le incumben conforme a lo normado por la Constitución⁵.”

Es en este sentido que un sistema acusatorio, que recoge un posición *garantista* del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quien es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

2. Garantía y eficacia en el proceso penal

Son muchos los países latinoamericanos⁶ que han ido dejando sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos o garantistas.

Con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la “prueba de oficio”, acceda supuestamente a la mítica “verdad real” y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia.

Sin embargo, tal como ha sido señalado por Picó i Junoy, lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal⁷.

⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Ob. Cit.* p. 307.

⁶ Entre ellos tenemos a: Colombia, Chile, Costa Rica, Panamá, entre otros.

⁷ PICÓ I. JUNOY. *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado.* (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4. pp. 253-270.

El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

3. Garantías constitucionales en el proceso penal

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos.

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

3.1 Debido Proceso

3.1.1 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder⁸, el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

⁸ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.

dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un **plazo razonable**”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso⁹.

Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen

Al respecto podemos referir:

- A la pregunta ¿qué es un plazo razonable?, y ¿cómo se mide la razonabilidad en el plazo?, tenemos dos teorías:

La teoría del plazo y la teoría del no plazo:

La doctrina del plazo considera que: Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Ejemplo: Si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días será razonable la investigación que no excede del límite.

La doctrina del no plazo: responde que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades

⁹ NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71

encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.

Para medir la razonabilidad del plazo, se ha de tener en cuenta:

- La duración efectiva del proceso,
- La complejidad del asunto y la prueba,
- La gravedad del hecho imputado,
- La actitud del inculpado,
- La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes¹⁰.

El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos Fundamentales. En tal sentido, en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución¹¹.

a. El plazo razonable en la investigación fiscal

¹⁰ Esto ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente 3509-2009-PHC/TC, caso CHACÓN MÁLAGA al señalar: “Este Colegiado al tratar sobre el punto de partida para la evaluación del “*plazo razonable*”, considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter *cuasi jurisdiccional* por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado al aparato persecutor, es decir el cómputo del plazo de duración del proceso, data del 28 de noviembre del año 2000. En tal sentido, el presente proceso lleva a la fecha de expedición de la presente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días. Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que *prima facie* se advierte excesivo, sobre la base de los ya criterios materiales de análisis; a saber: complejidad del asunto, actuación del órgano jurisdiccional, conducta procesal de las partes. En cuanto a la complejidad del proceso, conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, a fojas 24, así como del auto de enjuiciamiento, a fojas 138, se trata de un proceso con un gran número de imputados, lo que conforme a lo aseverado en el informe (a fojas 488 y siguientes) elaborado por la presidenta de la Sala Penal emplazada, doña Inés Villa Bonilla, quien reconoce que han llegado a sumar 35 imputados. Al respecto, dicha cantidad de procesados es en definitiva un aspecto que incide en gran medida en la complejidad del proceso (...)”

¹¹ STC Exp. N° 06167-2005-PHC. Lima, 28 de febrero del 2006.

Tras realizar un análisis de las diversas sentencias¹² emitidas por el Tribunal Constitucional en la que se manifiestan los criterios para determinar el plazo razonable dentro de la investigación preparatoria, se pueden esquematizar como sigue:

i. Criterios para la determinación del plazo razonable en la investigación fiscal:

A. CRITERIO SUBJETIVO

- a. La injustificada inasistencia del investigado a las citaciones del fiscal.
- b. El ocultamiento o negativa injustificado a entregar información relevante para el desarrollo de la investigación.
- c. Recurrir de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de filtra o paralizar la investigación prejurisdiccional.
- d. Todas aquellas conductas que tengan por fin desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

B. CRITERIO OBJETIVO

- a. La naturaleza y cantidad de hechos investigados.
- b. La pluralidad de personas investigadas.
- c. Los recursos con los que cuenta el órgano de investigación.

ii. Autoridad encargada de la determinación de la complejidad del proceso, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria:

El fiscal en el sistema acusatorio adversarial es el director de la investigación, como tal tiene un conjunto de atribuciones, como diseñar la estrategia de investigación de acuerdo a la naturaleza del hecho delictivo, por ello, aplicando una interpretación a contrario del artículo 342.2 del CPP del 2004 podemos concluir que el fiscal es quien determina la complejidad o no de la investigación, esto es, la fijación del plazo de la investigación en cuatro (no complejo) u ocho meses (complejo), asumiendo el juez de investigación preparatoria un control ex post de la disposición fiscal, cuando los demás sujetos procesales cuestionen la razonabilidad del plazo. En resumen para la complejidad de la investigación, es suficiente la disposición fiscal que así lo declare, debiendo ser solamente comunicada al juez de la investigación preparatoria¹³.

3.1.2 Derecho a un juez imparcial

La imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importantes garantía dentro del Proceso Penal.

Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación

¹² STC Exp. N° 06079-2008-PHC/TC; N° 3771-2004-HC/TC; N° 6167-2006-PHC/TC; N° 594-2004-HC/TC; N° 05228-2006-HC/TC

¹³ Acuerdo Plenario N° 07-2009. Tema N° 7. Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Trujillo. Trujillo, 22 de Mayo del 2009.

con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-judicio con respecto a la causa en concreto¹⁴. Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones.

La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercio excluído; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.

También ha tenido reconocimiento jurisprudencial, como se ve de las sentencias del Tribunal Constitucional y en el ámbito internacional la de La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de donde se ha desarrollado la división de la imparcialidad en dos aspectos: subjetivo y objetivo.

3.1.2.1 Manifestaciones de la imparcialidad:

a) Imparcialidad subjetiva: La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez.¹⁶

b) Imparcialidad objetiva: La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa.

¹⁴. MONTERO AROCA, Juan. Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. Pág. 332.

¹⁵ Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Sentencia del 2 de Julio de 2004. "La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal Imparcial en el ejercicio de su función cuenta con la mayor objetividad para enfrentar el Juicio, esto permite a su vez, que los tribunales inspiren confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática".

¹⁶ En el mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, que señalan: Que "(...) la imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso (...). Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo".

Para actuar frente a casos en que existe el peligro que se verifique cierta paralización por parte del juez, se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición¹⁷ y la recusación.

3.1.2.2 ¿La remisión de los actuados al juez penal al culminar la etapa intermedia afecta su imparcialidad?: la discusión del Pleno de Arequipa.

En el Pleno Regional de Arequipa, llevado a cabo en Julio del 2009, se planteó dos posturas de cara a la remisión de los actuados:

La primera posición que sostenía que la remisión de los actuados al juez de juzgamiento, al término de la etapa intermedia, sí afectaba su imparcialidad, y; la segunda posición que, la remisión de los actuados al juez de juzgamiento, al término de la etapa intermedia, no afectaba su imparcialidad.

a. Afectación del principio del juez no prevenido.

El expediente judicial no debe estar en las manos del juez de juzgamiento pues al existir la posibilidad de su uso indebido se está configurando la causal de parcialidad objetiva en el sentido que el Estado a través de la dación de la normativa procesal esta posibilitando que se sentencie en base a actos de investigación, que se formen pre-juicios en base a ellos y por tanto que la función del juez en el sistema Adversarial cambia a una búsqueda de la verdad histórica, lo que es contrario al espíritu de la reforma procesal penal peruana.

Pero el expediente sigue siendo necesario en tanto las actuaciones están reflejadas en él y de hecho sirven para el desarrollo del juicio en la medida que se tiene certeza de que lo que se ha actuado en la investigación está reflejado en el expediente y será materia de la actuación probatoria, recuérdese que la diferencia entre actos de investigación y actos de prueba no está en la materialidad de los actos sino en las funciones y las etapas en las cuales se han dado.

b. Problemas derivados de la desaparición del expediente judicial.

En ese sentido se podría apreciar que existen aparentemente ciertos problemas en la desaparición del expediente, toda vez que sería dificultoso para el juez al no tener el expediente a la mano verificar si, por ejemplo, el informe pericial es acorde a lo que está diciendo el perito y si esto se ha reflejado en el debate o si el uso de las declaraciones previas (en el examen o contra-examen) es pertinente o no.

¹⁷ Exp. N ° 2008-00023-15-2801-SP-PE-1. Sala de Apelaciones de Moquegua. Resolución N ° 02. Moquegua, tres de julio del dos mil ocho: "La imparcialidad es una garantía fundamental en el proceso penal acusatorio. El hecho de que el Magistrado que se ha inhibido en el proceso penal por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad haya sido el mismo que emitió sentencia en el proceso extrapenal cuya orden no ha acatado el imputado, pone en duda su imparcialidad como juez de la Investigación Preparatoria, por lo que debe declararse fundada la inhibición."

- **El uso de las declaraciones previas, la introducción de documentos y prueba material:** Con respecto al uso de declaraciones previas estas se dan en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algún aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual el litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere dado y así refrescar memoria.

El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica del uso de declaraciones previas.

La propuesta que se da y que justifica que el juez no tenga a la mano el expediente y así evitar la parcialidad objetiva es que el expediente lo tenga el fiscal y la defensa.

Cuando alguno de ellos lo quiera utilizar lo tendrán a la mano y cuando el juez quiera verificar la veracidad y sentido de admitir el uso de las declaraciones previas no tiene más que pedirle al fiscal y al defensor que presente la pieza materia de discusión y así pronunciarse, respetándose de este modo la oralidad, intermediación y haciendo más dinámico el debate, pues las partes en ese momento alegaran lo necesario con respecto al uso de estos documentos.

Lo mismo se puede decir del uso de pericias, documentos y prueba material, toda vez que ya existió un control en la etapa intermedia de la admisión probatoria de los actuados, por tanto no es necesario un segundo control que afecte la imparcialidad judicial.

- **El uso de la prueba de oficio:** La prueba de oficio se refiere a que durante el juicio oral, el juez en virtud del art. 385.2 puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas disponer, de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, lo cual señala una posición de la doctrina afecta el principio acusatorio y la imparcialidad toda vez que el juez está asumiendo la labor de parte al aportar pruebas (que es labor de las partes).

Esta situación se puede ver favorecida si el juez de juzgamiento tiene los actuados a la vista a raíz de la formación del expediente judicial por parte de él, pues al conocer de todos los actuados, ante la presentación de la teoría del caso por las partes puede haber espacios que no estén cubiertos por la teoría del caso y el juez se puede ver en la necesidad de actuar otros medios probatorios en su afán por llegar a conocer la verdad histórica, con lo cual se aleja de la función que le ha asignado el nuevo código procesal de solo formar su convicción en base a los actos de prueba que por definición aportan las partes.

Por ello es necesario que el expediente judicial no esté al alcance del juez de juzgamiento, pues si bien se ha regulado la actuación de la prueba de oficio en nuestro país, esta solo se puede dar si del curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles, pero con el uso del expediente no se

actúa la prueba de oficio por la necesidad del debate sino por la lectura del expediente judicial, volviéndose la prueba de oficio la regla y no la excepción como está regulado en nuestro proceso penal. Pues del debate en el cual se actúa prueba aportada por las partes puede surgir dudas en cuanto a la credibilidad de cierto medio probatorio lo cual traería la teoría de la prueba sobre prueba.

c. La remisión del expediente al juez penal hace necesario que se sentencie en base a lo leído y no a lo actuado en juicio.

La remisión del expediente judicial al juez penal afecta seriamente la imparcialidad objetiva del juez, desnaturalizado su función en el proceso penal acusatorio contradictorio, confundiendo actos de prueba con actos de investigación y dándole funciones administrativas cuando lo esencial a él es la función decisoria.

Pero esto no quiere decir que el expediente judicial tenga que desaparecer, pues es necesario que el expediente exista en la medida que los litigantes tengan la oportunidad de poner en práctica su teoría del caso con todas las herramientas posibles, teniendo como base el expediente judicial donde se encuentran los actuados, sustento probatorio de la teoría del caso.

Una vez que el juez de la etapa intermedia acabe su labor debe remitir al juez de juzgamiento el auto de enjuiciamiento para que conozca del caso y la imputación concreta que se hace al procesado (no siendo tampoco tan relevante en la medida que la acusación se hará de forma oral en el alegato de apertura y de clausura que deben ser valorados por el juez de juzgamiento).

El llamado expediente judicial debe elaborado por el juez de la etapa intermedia y debe ser enviado a las partes para que hagan uso de su derecho según el artículo 137.1 correspondiente al pedido de incorporación o exclusión de alguna actuación que obre en el expediente judicial, tramitándose esto como un incidente de la etapa intermedia.

3.2 Tutela Judicial Efectiva

Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano¹⁸, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

¹⁸ Ver, EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA

Aquí solo haremos referencia al derecho a los recursos legalmente previstos por la ley, como manifestación implícita de la tutela judicial efectiva, y que constituye una de las principales garantías frente al arbitrio judicial.

a. Derecho a los recursos legalmente previstos por la ley

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en la Constitución¹⁹, lo que encuentra fundamento en la falibilidad de los órganos judiciales.

Bajo este fundamento se ha establecido el recurso de apelación como el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso²⁰. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del *Juez Ad Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el *Juez Ad Quem*, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

Sin embargo, durante el proceso de reforma han surgido distintos cuestionamientos en cuanto al recurso de apelación. Pues tal como ha sido regulado en el NCPP 2004, tanto el Ministerio Público como el imputado están legitimados de interponer recurso de apelación cuando la resolución impugnada sea contraria a sus intereses y no haya sido consentida. Es decir, se establece la facultad de recurrir no solo los fallos condenatorios sino también los absolutorios con la consecuente posibilidad de una condena en segunda instancia.

El problema se sitúa precisamente en este punto, y en la interpretación que se le dado al artículo 14.5 del PIDCP, que señala lo siguiente:

“Toda persona **declarada culpable de un delito** tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Toda vez que realizando una interpretación literal de tal normativa podríamos concluir que la persona ha sido absuelta en primera instancia y que luego tras la interposición del Ministerio Público de un recurso de apelación es condenada en segunda instancias, debería tener la posibilidad de interponer un medio impugnatorio con la finalidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta vuelvan a ser revisadas por un Tribunal Superior.

¹⁹ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
6. La pluralidad de la instancia.

²⁰ En sentido contrario, se pronuncia DE LA OLIVA SANTOS, cuando señala que se inclina a considerar “...más prudente y hacedora la opción de configurar el doble grado jurisdiccional penal con las limitadas finalidades de revisar el juicio jurídico ... pero sin permitir una segunda valoración de la prueba ...”. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El Derecho a los Recursos*. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento esa no es una posibilidad regulada por el código procesal penal, pues entendemos que la Casación no tiene la misma naturaleza que la apelación, por cuanto el primero es un recurso extraordinario.

Respecto, a esta problemática, es que han surgido una serie de posiciones que intentarían dar respuesta a lo planteado. Estas posiciones distintas entre sí, serán analizadas a continuación:

i. El art. 425.3 del NCPP colisiona con la garantías constitucionales

Esta posición es la asumida por la Sala Superior Penal de Arequipa, quien ha señalado en el Exp. 2008-12172-15, caso Jorge Ccanahuire, que:

“El tener que condenar a quien estuvo precedentemente absuelto, coloca al Tribunal Superior en una situación especial: emitiría una **reformatio in peius** que sería legal si existiera un tribunal revisor de mérito previsto para conocer de la probable impugnación, como lo señala el derecho constitucional nacional y el fundamental de los derechos humanos (Art. 10 y 11 DUDH; Art. 4, 14 y 15 PIDC, Art. 8.2 de Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Y respecto a la posibilidad que tiene el imputado de interponer recurso de casación ante el fallo condenatorio emitido por el juez superior, señala que:

“No resulta suficiente la existencia de un recurso de casación cuya naturaleza y finalidad procesal es distinta del recurso de apelación”²¹.

Respecto al derecho a la pluralidad de instancia (continúa la jurisprudencia)

“Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento”

Por lo que concluye la Sala Superior de Arequipa, declarando INAPLICABLE (en parte) el artículo 425.3 del NCPP, en tanto se habilite una instancia suprema de juzgamiento en revisión, pues lo contrario COLISIONA CON EL DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL (revisión por otro Órgano Superior) QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN (art. 139.6) Y LAS NORMAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Art. 10 y 11 DUDH; Art. 4, 14 y 15 PIDC, Art. 8.2 de Convención Interamericana de Derechos Humanos).

²¹ El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley (el art. 429 del NCPP ha establecido las causas para interponer recurso de casación en materia penal) y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) se pronuncie al respecto. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto; *Medios Impugnatorios en el proceso Civil*. p. 183.

ii. El art. 425.3 del NCPP cumple con la garantía de la doble instancia

Una posición contraria a lo explicado líneas arriba, señala que la condena del absuelto no afecta la garantía de la doble instancia, por cuanto el contenido constitucionalmente protegido por esta garantía es el **doble grado de jurisdicción**, es decir, la posibilidad de que el objeto o pretensión pueda ser discutido ampliamente (juicio histórico y juicio jurídico) en dos instancias por ambas partes de la relación procesal.

Por lo que quedaría claro que el art. 425.3 b) del NCPP no afecta este derecho, dado que, el imputado tiene la posibilidad de discutir en dos oportunidades la pretensión punitiva. Se podrá defender de la acusación durante la primera instancia y luego, ante el recurso presentado por el Fiscal, podrá también hacerlo en el juicio de segunda instancia.

Finalmente, respecto a la interpretación literal que se le hacer al art. 14.5 del PIDCP se establece que el Derecho tiene diversos métodos de interpretación a los cuales podemos recurrir, que para el caso concreto se debe tener en cuenta un método de interpretación histórica, pues nos permitirá conocer el entorno en que dicha norma se gestó y de esa evitar aplicarla a contextos para los cuales no fue pensada.

iii. Ante la apelación de sentencia se debe optar por la anular el Juicio Oral

La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, en el expediente 5097-2008-60, establece una tercera posición.

Sin embargo, es necesario establecer que el presente caso no tiene como objeto la impugnación de un fallo absolutorio sino condenatorio, pero se pronuncia de igual modo sobre la regulación del sistema apelación adoptado por el legislador.

Mediante la apelación, se pide la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia, en vista que se ha perdido el audio.

La Sala de Apelaciones establece que:

“El hecho en concreto de no existir la reproducción íntegra del Juicio Oral en el que se determinó la responsabilidad penal y civil del acusado, y por ende, constancia de sus desarrollo, hace imposible la revisión del fondo de la sentencia apelada; ingresar a hacerlo sería inobservar el debido proceso y específicamente el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, derecho que tiene por objeto garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo establecido”.

Esta tercera posición, establece que “ante la ausencia de los audios que registran el juicio oral, no se puede corroborar lo señalado en la sentencia impugnada, y por tanto tampoco se puede “ejercer a plenitud la exigencia normativa de reexaminar no sólo los fundamentos que tuvo el juez para emitir la sentencia recurrida sino para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la propia resolución.”

Por lo que concluyen declarando ANULANDO el Juicio Oral y la Sentencia condenatoria.

En conclusión, la Sala de Apelaciones de La Libertad plantea una solución ante las apelaciones de sentencias, estableciendo que se respetaría la garantía de la pluralidad de instancias siempre que el Juez A quem tenga la posibilidad de escuchar los audios del debate probatorio en el juicio oral, verificando así si se cumplió o no con la legalidad del proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

Sin lugar a dudas, interpretaciones distintas versan en torno al tema del recurso de apelación, su legitimidad y las modificaciones que se deberían aplicar en su regulación. Lo que genera un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de unificar la jurisprudencia y garantizar una seguridad jurídica a todo aquel que se encuentre sometido a un proceso penal.

3.3 Derecho de Defensa

El Art. 139º inc. 14 de la Constitución establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.*

En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa.

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa

- Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:

i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona así como la cusa de dicha acusación²².

ii. Oportunidad de la información

- Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a contar con asistencia pública

4. Garantías procesales de la Víctima

Se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una obligación del estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado.

Nuestro NCPP, acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado "La víctima" contiene tres capítulos: "El agraviado", "El actor civil", "El querellante particular", todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito.

Por lo que podemos concluir, como lo hace San Martín Castro²³, que las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

²² **EXP. N.º3390-2005-PHC/TC. Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique.** "En el caso de autos, el Juez penal instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional (...)"

²³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.

a. ¿Tutela de derechos para la víctima ?

Un problema que se ha suscitado en el proceso de reforma peruano, es la naturaleza de la tutela de derechos, y si esta puede ser utilizada también por la víctima durante el proceso penal con la finalidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este ponga fin a la vulneración de alguno de sus derechos reconocidos legalmente.

La regulación normativa de la tutela de derechos señala:

“El control de tutela de derechos procede cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a los derechos previstos en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales”

En este sentido se han dos posiciones contrarias respecto a la legitimidad de la víctima para solicitar tutela de derechos ante la afectación, por parte de otro sujeto procesal, de alguno de sus derechos.

i. La tutela de derechos como institución exclusiva del imputado

Esta posición ha sido asumida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, quien en el Exp. 749-2008-11, ha señalado que:

“El cuestionamiento de los denunciantes (ahora solicitantes) a la decisión de la señora Fiscal Provincial de archivar la denuncia de autos, resulta totalmente ajeno a la naturaleza procesal del control de tutela de derechos, la misma que en rigor está habilitada ante la vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocidos taxativamente en el artículo 71°, numeral 2° del Código Procesal Penal, máxime si la decisión de archivar una denuncia representa el ejercicio regular de sus funciones como titular de la acción penal pública”.

Entonces, la jurisprudencia citada, estaría concluyendo que la tutela de derechos es una facultad exclusiva del imputado, quien puede, por sí mismo o través de su abogado defensor, hacer valer los derechos que la Constitución Política y las leyes le conceden²⁴.

ii. La tutela de derechos es también una vía de protección de los derechos de la víctima

En sentido contrario a la primera posición, señalan algunos autores que si bien el art. 71° del NCPP solo prevé taxativamente la posibilidad de que el imputado

²⁴ En el mismo sentido ver, VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. *La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal*. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.

pueda recurrir vía tutela de derechos cuando alguno de sus derechos están siendo vulnerados, no significa que la víctima no lo pueda hacer también, máxime si el nuevo modelo procesal penal propugna la igualdad de armas y condiciones entre los sujetos procesales.

La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales²⁵. Pues tal como lo señala el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del NCPP, “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Creemos que ambas posiciones son respetables en tanto buscan respetar la vigencia de la norma, y dotar de instrumentos que permitan el pleno respeto de los derechos de todos sujetos procesales acorde con un modelo Constitucional.

El tema propuesto no ha encontrado aún una posición mayoritaria, de ahí que su inclusión dentro del VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema es fundamental, pues se buscará establecer lineamientos unificadores en torno a la naturaleza de la tutela de derechos y la legitimidad de los sujetos procesales para ser invocarla.

Conclusiones

No todo proceso penal es un sistema de garantías, sino que solamente lo es aquel que cumple con el catálogo de principios y reglas reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país.

Se debe buscar un sistema procesal respetuoso de las garantías del debido proceso y al mismo tiempo que obtenga la eficacia de dicho proceso, materializando la tutela jurisdiccional efectiva.

La garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, si bien ha de regir orientar en todos los casos el desarrollo del proceso en todas sus fases, encuentra ciertos límites, en una variedad de presupuestos que legitiman un retraso justificado de la investigación o del proceso en general. Por lo que no toda dilación constituye una infracción a esta garantía, de ahí que debe determinarse en cada caso concreto si se verifican los criterios objetivos y subjetivos de determinación de un plazo razonable.

El hecho que el expediente se forme en el despacho judicial hace que se ponga en riesgo la imparcialidad judicial, pues está latente la posibilidad que el juez

²⁵ ALVA FLORIAN, César. Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010. pp 18-19.

lea lo actuado, es verdad que esto depende de cada juez y su compromiso con las practicas acusatorias, pero mientras estemos en esta época de lucha de prácticas, dejar el expediente en el juzgado implica un riesgo demasiado grande que configura una vulneración a la imparcialidad objetiva, pues esta no se debe de verificar en el caso concreto sino que basta que el Estado no asegure la manutención de la imparcialidad para que se configure.

Bibliografía

- ALVA FLORIAN, César. *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal.* (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio.* Tirant lo blanch.
- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal.* Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El Derecho a los Recursos.* Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Editorial Trotta. - - - NOVAK, Fabián. *Las Garantías del Debido Proceso.* Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996.
- MONTERO AROCA, Juan. *Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales.* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1998.
- PICÓ I JUNOY. *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado.* (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal.* Vol I. (2º ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.
- VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. *La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal.* (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.